

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del catorce de noviembre dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública virtual de discusión y votación del proyecto de resolución relativo al expediente siguiente:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-PES-058/2024	Partido Revolucionario Institucional	Francisco Javier Arcos Ruiz	Gloria Esparza Rodarte
TRIJEZ-PES-086/2024	Partido Movimiento Ciudadano	Ayuntamiento de Loreto Zacatecas y Otros	Gloria Esparza Rodarte
TRIJEZ-JDC-096/2024	Presidente Municipal de Apulco, Zacatecas	Legislatura del Estado de Zacatecas	Gloria Esparza Rodarte
TRIJEZ-PES-078/2024	Partido del Trabajo	José Roberto Ruíz Rojero	Rocío Posadas Ramírez
TRIJEZ-PES-101/2024	Partido del Trabajo	Wendi Yanira García Gutiérrez	Rocío Posadas Ramírez
TRIJEZ-PES-003/2024	Partido Movimiento Ciudadano	Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas y Otros	Teresa Rodríguez Torres
TRIJEZ-PES-056/2024	Partido Político Morena	José Xerardo Ramírez Muñoz	Teresa Rodríguez Torres
TTRIJEZ-PES-102/2024	Elizabeth Mauricio González	Ronal García Reyes y Otros	Teresa Rodríguez Torres
TRIJEZ-PES-094/2024	Unidad de lo Contencioso Electoral del IEEZ	Jennifer Alvarado Luna	José Ángel Yuen Reyes

ACTA. SGA-TRIJEZ-SPR-27/2024
ACTA DE SESIÓN PÚBLICA
14 DE NOVIEMBRE DE 2024

TRIJEZ-PES-103/2024	Roberto Luevano Ruíz	Candidato a Presidente Municipal de Guadalupe y Otros	José Ángel Yuen Reyes
TRIJEZ-JDC-083/2024	Joshua Jafet Zambrano Hernández	Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas	José Ángel Yuen Reyes
TRIJEZ-RR-019/2024	Partido de la Revolución Democrática	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	José Ángel Yuen Reyes
TRIJEZ-PES-029/2024	Partido Político Morena	Partido del Trabajo	José Ángel Yuen Reyes
TRIJEZ-PES-034/2024	Partido Político Morena	Partido del Trabajo	José Ángel Yuen Reyes
TRIJEZ-PES-081/2024	Partido Revolucionario Institucional	Ma. del Refugio Ávalos Márquez	José Ángel Yuen Reyes
TRIJEZ-PES-057/2024	Partido Revolucionario Institucional	Jaime Manuel Esquivel Hurtado y Otros	José Ángel Yuen Reyes

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO:

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con tres proyectos de resolución elaborados por la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, relativos a los expedientes de clave TRIJEZ-PES-058, TRIJEZ-PES-86 y TRIJEZ-JDC-96, todos del año dos mil veinticuatro.

En primer lugar, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador número cincuenta y ocho iniciado por el partido revolucionario institucional en contra de Francisco Javier Arcos Ruiz, candidato a la presidencia municipal para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas en vía de elección consecutiva postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, por la presunta entrega de artículos utilitarios no textiles, difusión de programas sociales y obra pública, uso indebido de recursos públicos, así como uso indebido de imágenes de niñas, niños y adolescentes durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2023-2024. Asimismo, se señaló al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

La ponencia propone determinar, en primer lugar la inexistencia de las infracciones consistentes en entrega de artículos utilitarios no textiles, indebida difusión de programas sociales y obra pública en redes sociales, así como uso indebido de recursos públicos atribuidos a Francisco Javier Arcos Ruiz.

Por un lado, el proyecto razona que la conducta que se pretende imputar al sujeto denunciado relativa a la entrega de artículos utilitarios elaborados con material diverso al textil no resulta constitutiva de violación al marco jurídico al que se circunscribe.

Lo anterior, pues no existieron elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la infracción que se denunciaba, déficit probatorio que impidió demostrar alguna vulneración al artículo 163, numeral 5 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en relación a la difusión de información sobre programas sociales y de obra pública así como uso indebido de recursos públicos, en atención al contexto de la controversia y las pruebas contenidas en el expediente, el proyecto expone que la naturaleza de la elección consecutiva implica que el candidato en ese supuesto pueda resaltar las acciones que realiza o realizó durante su gestión.

Ello, en apego a una lectura integral y no sesgada de los principios constitucionales en juego, previstos no sólo en el artículo 134 de la Constitución Federal, sino

también conforme al principio constitucional que autoriza la reelección de Presidentes Municipales de conformidad con el artículo 115 de la referida carta magna.

En ese sentido, en el proyecto de sentencia se razona que las publicaciones en controversia constituyeron actos de campaña pues implicaron una labor informativa, destinada a explicar a la población las actividades que realiza el Denunciado como integrante del Ayuntamiento, capacidades o virtudes como gobernante así como propuestas de trabajo que se vinculaban con su intención de ser reelecto como Presidente Municipal.

Ello, se tradujo en un ejercicio de rendición de cuentas que bajo ningún concepto vulneró lo previsto en el artículo 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas, toda vez que no existieron elementos suficientes para considerar que, en el caso, el Denunciado prometió o condicionó programas sociales, servicios u otros trámites.

Al contrario, del análisis de las publicaciones denunciadas se desprende que el contenido era meramente informativo sobre servicios públicos del Ayuntamiento, a la vez que el Denunciado hacía referencia a promesas de campaña o logros de gobierno vinculados con obra pública o programas sociales ejecutados durante su administración.

En ese sentido, en concordancia con diversos criterios emitidos por la Sala Regional Monterrey, el proyecto que se somete a su consideración estima esencialmente que la posibilidad de que una persona sea reelecta o participe vía elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal aun sin separarse del cargo implica que tiene derecho a informar respecto a sus actividades.

Toda vez que ello constituye su principal capital político para que la ciudadanía tenga la oportunidad de determinar su continuidad o rechazo en atención a su actuación en el Ayuntamiento.

Lo anterior, pues el margen de actuación de un candidato que a la vez sigue siendo Presidente Municipal, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier servidor público que no está en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral, sin dejar de ser servidor, debe permitírsele seguir desarrollando las actividades propias de su encargo pues se encuentran inevitablemente ante el dualismo funcional e indisoluble de ser servidores públicos y candidatos a la vez.

Además, en el caso, del análisis de las probanzas que existen en el expediente así como del contexto de la presente controversia, se tiene que el Denunciado únicamente se limitó a difundir personalmente información relacionada con su desempeño como servidor público en su perfil de Facebook o propuestas de trabajo, más no a realizar alguna actividad diferente de la cual se desprenda un uso irregular de recursos materiales o humanos pertenecientes al Ayuntamiento.

En ese sentido, se propone declarar la inexistencia de la infracción relativa a indebida difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada, así como la inexistencia de uso indebido de recursos públicos en perjuicio del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida al Denunciado pues, como se explicó, de las publicaciones controvertidas se desprenden elementos que permiten considerarlas como actos de campaña.

Por otro lado, en relación a la falta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en una publicación difundida por Francisco Javier Arcos Ruiz en su perfil de Facebook, el proyecto propone declarar la existencia de la infracción toda vez que, en efecto, el Denunciado incumplió con los requisitos estipulados en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral” emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, pues no contaba con el consentimiento de quien ejerciera la patria potestad o tutela de la niñez que aparecía en las imágenes y, si era su intención difundirlas en redes sociales o en cualquier otro medio estaba obligado a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que hiciera

identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, situación que en el caso, no aconteció.

Por ello, el proyecto señala que, atendiendo a su calidad de candidato en vía de elección consecutiva se vinculó a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y resguardar el interés superior de la niñez, máxime si pretendía difundir imágenes de sus actividades durante el desarrollo del proceso electoral, concretamente durante el periodo de campañas

En consecuencia, se estima que el Partido Verde faltó a su deber de cuidado al omitir vigilar que Francisco Javier, en su calidad de candidato postulado por el mencionado instituto político, difundiera imágenes donde eran plenamente identificables los rostros de niñas, niños y adolescentes, en su perfil de Facebook durante el periodo de campaña sin atender los requisitos previstos en los Lineamientos.

Finalmente, por las razones expuestas, se propone considerar la infracción en que incurrió tanto el denunciado como el partido verde como grave ordinaria, en virtud de que se vulneró la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez de modo que se considera apropiado imponerles una sanción consistente en una multa.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimientos Especial Sancionador 86 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas; por la supuesta entrega de dádivas con el fin de inducir o coaccionar el voto a favor de una candidatura.

El proyecto propone declarar inexistente la infracción, al considerar que no se acreditó la existencia del hecho denunciado.

Lo anterior, pues en el proyecto se razona de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, no se acredita la

existencia del hecho que se denuncia, toda vez que las pruebas técnicas consistentes en tres fotografías y siete videos que aporta el denunciante, así como de la certificación de los mismos realizada por la oficialía electoral del IEEZ, no se desprenden elementos que acrediten que efectivamente el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, repartió calentadores solares en la comunidad de Santa María, del municipio referido.

En ese sentido, el proyecto propone la inexistencia del hecho que se denuncia, y por ende, la inexistencia de la infracción consistente en la entrega de dádivas con el objeto de inducir o coaccionar el voto del electorado por parte del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas.

Para concluir, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 96 del año que transcurre, promovido por Mauro Yurriel Jauregui Muñoz para controvertir el dictamen de la Comisión jurisdiccional de la sexagésima quinta legislatura del Estado de Zacatecas, mediante la cual se determinó la declaración de procedencia y separación del cargo presentada por la Fiscalía General de Justicia del Estado en contra actor.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con competencia material en virtud de que el procedimiento de declaración de procedencia y separación del cargo en perjuicio del Promovente, no tiene ninguna vinculación con sus derechos político-electorales, ya que la naturaleza del procedimiento está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, en tanto constituye una medida de carácter político-administrativa, aunado que, ese procedimiento se rige por normas propias del cuerpo legislativo, por lo que no es posible trasladar la controversia de ese ámbito al político-electoral.

En virtud de que, la violación que hace valer el ciudadano no está relacionado con un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas con motivo del cargo para el que fue electo ya que la separación del cargo deviene de una solicitud presentada por la Fiscalía General de Justicia del Estado en contra del Actor.

De ahí que se proponga desechar de plano la demanda y dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes emite una postura respecto al proyecto del Procedimiento Especial Sancionador número 58 del cual respetuosamente adelanta que no comparte el sentido de la propuesta por lo que respecta únicamente al primer apartado de estudio sobre la difusión de programas sociales y obra pública, así como la utilización de recursos públicos atribuidos al denunciante.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el procedimiento especial sancionador número 58 ha sido aprobado por mayoría de votos en cuanto al resolutive primero, por unanimidad el resto de los resolutive y los otros dos asuntos por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 58, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en entrega de artículos utilitarios no textiles, indebida difusión de programas sociales y obra pública, así como uso indebido de recursos públicos atribuidos a Francisco Javier Arcos Ruiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas y candidato postulado en vía de elección consecutiva.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la falta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en una publicación difundida por Francisco Javier Arcos Ruiz en su perfil de Facebook, sin dar cumplimiento con lo establecido en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral” emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se les impone una sanción consistente en una multa tanto a Francisco Javier Arcos Ruiz, como al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula a Francisco Javier Arcos Ruiz para que dentro de los cinco días naturales posteriores a concretar el pago de la multa impuesta en esta resolución, informe a este Tribunal del cumplimiento.

QUINTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que realice la retención correspondiente al Partido Verde Ecologista de México informe a este órgano jurisdiccional sobre dicho cumplimiento.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

En el Procedimiento Especial Sancionador número 86, SE RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción consistente en la entrega de dádivas con fines de inducir o coaccionar el voto, por parte del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas.

Y en el Juicio ciudadano **96/2024, SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de Mauro Yuriel Jauregui Muñoz, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Rigoberto Gaytán Rivas proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS:

“Con su permiso Magistrada presidenta, señoras magistradas y señor magistrado, me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos procedimientos especiales sancionadores identificados con los números 78 y 101 de 2024, elaborados por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

El primero es el relativo al procedimiento especial sancionador 78 de 2024, iniciado por la denuncia que presentó el Partido del Trabajo en contra de José Roberto Ruíz Rojero y Joel Alejandro Murillo Méndez, entonces candidatos a presidente municipal y regidor por el principio de mayoría relativa en la posición número 7, para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, porque a consideración del quejoso indujeron al voto al prometer que regalarían cisternas a toda su comunidad para dar solución al problema de la falta de agua.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada porque como se describe en el proyecto, los hechos motivo de la denuncia no son constitutivos de la infracción.

Ahora bien, en el procedimiento especial sancionador 101, iniciado con la denuncia que presentó el Partido del Trabajo en contra de diversos funcionarios municipales del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, por la infracción consistente en la utilización

de recursos públicos, con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos en favor del Partido Político Acción Nacional y de su candidato José Roberto Ruíz Rojero.

La ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque como se explica en el proyecto no se demostró que se hayan utilizado recursos públicos para inducir o coaccionar el voto.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los dos asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 78, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada relativa a propaganda electoral indebida con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía atribuida a los Denunciados, en los términos precisados en la presente sentencia.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador 101/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, atribuidas a los Denunciados en su calidad de servidores públicos.

La Magistrada Presidenta pide al Secretario de Estudio y Cuenta Abdiel Yoshigei Becerra López proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ:

“Con el permiso del pleno:

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo a los Procedimientos especiales sancionadores 3, 56 y 102, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador número 3, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Jorge Miranda Castro, por presuntos actos y hechos que pudieran llegar a constituir promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza y del Trabajo por su falta al deber de cuidado hacia con su militancia.

En principio, la ponencia propone declarar la improcedencia de estudio, en cuanto hace a los hechos atribuibles a Jorge Miranda Castro, en razón de advertir la limitante constitucional relacionada con el doble enjuiciamiento, pues el responsable ya había sido denunciado por los mismos hechos en el diverso procedimiento sancionador número dos de este año, mismo que fue resuelto el veinticuatro de julio del presente año.

En ese sentido, en el proyecto se realiza un estudio relacionado con la acreditación de los elementos necesarios para que se actualice la mencionada limitante; siendo, en primer lugar, la acción punitiva recaída al mismo individuo señalado como responsable; en segundo lugar, se tuvo como base el mismo hecho, mientras que

el último de estos, se actualizó al constatar la existencia de una decisión previa, la cual adquirió firmeza al agotar su cadena impugnativa.

Por otra parte, se propone declarar como inexistente la responsabilidad de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza respecto a la conducta realizada por el sujeto denunciado, pues contrario a lo afirmado por el Partido Actor, estos no obtuvieron el deber de vigilar la o las conductas sobre el hecho que se le imputo; pues aún y cuando quedó demostrado que éstos fueron los partidos que lo postularon al cargo de elección popular que lo llevaron a ostentar el cargo de Presidente Municipal en Zacatecas, las conductas que en su momento le fueron atribuibles, fueron desplegadas a través de la investidura de servidor público.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador número 56, promovido por el partido Morena en contra de José Xerardo Muñoz en su calidad de entonces candidato a diputado local, en razón del supuesto uso indebido de propaganda electoral expuesta a través de un espectacular; así como en contra de los Partidos Políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, por su falta al deber de cuidado.

En el escrito de queja, el partido actor expone que la interposición de su queja obedece a que en fecha catorce de mayo, fue localizada propaganda política electoral que contenía la imagen del candidato a diputado local por el segundo distrito, postulado por la coalición “La Esperanza nos Une”, misma que contenía las frases “RENUNCIA DEL GOBERNADOR YA”; “para que sea posible vota solo PT”; “2 de junio”; “Xerardo así con X” y los logotipos de la coalición. Por lo cual, a su consideración, denigran e impiden el correcto funcionamiento de los órganos de gobierno como lo es el titular del poder Ejecutivo en Zacatecas; señalando que éste fue elegido mediante el voto directo, por lo que posteriormente el pueblo decidirá su ratificación sin que puedan interferir los partidos políticos.

Además, alega que el ejercicio prometido resulta por demás alejada de la realidad, de imposible ejercicio y contraria a la normativa electoral, argumentando que al utilizar la herramienta de consulta para presionar a la ciudadanía a votar por determinada fuerza política, no será posible satisfacer dicha naturaleza o propósito ya que se podría utilizar como moneda de cambio para presionar indebidamente a los votantes.

La ponencia propone declarar inexistente la violación atribuida, ello, en razón de que si bien, de las constancias existentes en el expediente se acreditó la existencia de la propaganda denunciada y que la misma contenía las características para calificarse como propaganda electoral perteneciente al sujeto señalado como responsable, las frases expuestas no resultaban contrarias a la normativa electoral, pues de su análisis no se advierten violaciones sustanciales a las reglas establecidas en la normativa, ni tampoco, que la misma contenga expresiones o exponga hechos o delitos falsos que afecten en las funciones del poder ejecutivo o en su caso al ámbito personal de su titular, ya que su contenido expone una renuncia al cargo público por parte del titular del poder ejecutivo, lo cual implicaría una decisión personal, que en su momento se pudiera asumir y decidir por diversas circunstancias, mismas que no se exponen a través de la propaganda denunciada.

Es por lo anterior, que en el proyecto se califica este contenido como una exposición de discordancia con el plan de gobierno actual, lo cual no denigra a su titular, puesto que no existen mayores elementos, hechos o delitos, para estar en un supuesto de violaciones a la normativa electoral, o en su caso de alguna calumnia dirigida al titular del poder ejecutivo o una posible limitación de las labores y responsabilidades del Poder Ejecutivo en el Estado.

Finalmente doy cuenta con el procedimiento sancionador número 102, promovido por Elizabeth Mauricio González, entonces candidata a la Presidencia Municipal de

Villa González Ortega, postulada por el Partido Acción Nacional en contra de Ronal García Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento; por el Partido Movimiento Ciudadano, así como de los propietarios de los perfiles de Facebook “Alejandra Luna” y “Villa A.C.” por la presunta comisión de actos que a su juicio pudieran constituir propaganda calumniosa.

Lo anterior, al considerar que los denunciados afectaron su derecho al honor y reputación al realizar actos de calumnia, asegurando que la quejosa cometió hechos o delitos falsos, pues aseveran que supuestamente intentó quedarse con recursos de obras para el Municipio; además de señalar que es mentirosa, lo que a su criterio de igual forma es falso, ya que nunca fue sujeta de algún proceso de responsabilidad administrativa, civil o penal por los hechos que se le atribuyen.

La ponencia propone sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que en el caso se actualiza lo establecido en el artículo 60, numeral 3, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que señala que habiéndose admitido la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando la parte denunciante se desista expresamente por escrito para que se continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador, siempre y cuando se presente previo a la emisión del proyecto de resolución.

En el caso, el pasado diecinueve de septiembre del presente año, la quejosa presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la denuncia interpuesta con motivo de dicho procedimiento, por ello, y en razón a que su inconformidad le afecta de manera personal y directa a sus derechos fundamentales, y tomando en cuenta que los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada; es que se propone determinar procedente el desistimiento invocado por la denunciante.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los tres asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 3/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Es Improcedente el estudio de las infracciones atribuidas a Jorge Miranda Castro en su calidad de Presidente Municipal de Zacatecas, consistente en promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña; en razón de que el hecho denunciado ya fue materia de estudio en el diverso procedimiento especial sancionador

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de responsabilidad por culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza y del Trabajo; en razón de no haber obtenido la responsabilidad de vigilar las actuaciones de los hechos denunciados de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

En el Procedimiento especial sancionador 56/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la difusión de propaganda electoral contraria a la normativa electoral atribuida a José Xerardo Ramírez Muñoz en su calidad de candidato a diputado local.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de responsabilidad por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas que conformaron la coalición “La Esperanza nos Une”, al no acreditarse la infracción por parte de la candidatura postulada

Y en el procedimiento especial sancionador 102/2024, SE RESUELVE:

UNICO. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la queja interpuesta por Elizabeth Mauricio González por la calumnia, ante su desistimiento de la acción intentada.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta con el primer grupo de asuntos que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta y magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, me permito dar cuenta conjunta con diversos proyectos a cargo de la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relativos a dos procedimientos sancionadores, un juicio de la ciudadanía y un recurso de revisión, todos de este año.

De inicio, se da cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador 94, iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, a través del cual se investigó la participación de una regidora del Ayuntamiento de Guadalupe en un evento de carácter proselitista el día ocho de abril.

El motivo de la queja residió en la realización de un una conferencia de prensa para mostrar el apoyo a la candidatura del entonces candidato a la Presidencia Municipal

de Guadalupe, Zacateca, a la cual asistieron diversos funcionarios del gobierno municipal.

El proyecto propone declarar la existencia de la infracción objeto de la denuncia, al considerar que la asistencia de la regidora a una rueda de prensa donde se presentó al equipo de campaña de un candidato, genera una transgresión a la norma, pues se estima que el cargo de la regiduría es de carácter permanente y el evento tuvo lugar en un día hábil

En ese tenor, acorde a la línea judicial respecto a la temática estudiada, la sola presencia de servidores públicos con funciones permanentes en eventos proselitistas genera uso indebido de recursos públicos, ya que la regidora distrajo sus actividades y las funciones inherentes a su cargo para dar apoyo a una candidatura.

Asimismo, en el proyecto se razona que no es posible aplicar la excepción que se ha hecho en torno a los legisladores, donde se ha establecido que ellos si tienen permitido asistir a eventos partidistas siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas, lo anterior, porque la regiduría no tiene la misma naturaleza que la de un legislador, puesto la actividad parlamentaria que este último desarrolla lleva implícito el vínculo partidista del servidor público al desplegar una agenda legislativa marcada por la ideología y plataforma de los partidos que los postularon.

La flexibilización del criterio respecto a los legisladores deriva de ese vínculo indisoluble entre la actividad meramente partidista al ser postulados por institutos políticos, y aquella actividad legislativa actuando bajo plataformas partidistas, circunstancias que no se presentan al ejercer una regiduría dentro del cabildo, porque la función esencial del Ayuntamiento está enmarcada dentro de la atención a las necesidades colectivas y sociales del municipio, que ya no tienen relación con

determinada plataforma ideológica partidista que les obligue a intervenir en actividades de esa naturaleza.

En virtud de lo anterior, se estima que lo procedente es dar vista la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a dicho órgano, sea éste quien determine la sanción que en su caso corresponda, por tratarse de una servidora pública que deben ser sancionados por su superior jerárquico, en el entendido que con la vista propuesta, se agota la función jurisdiccional

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 103 de este año, que fuera promovido por el Roberto Luevano Ruíz, para denunciar el uso indebido de recursos públicos por la utilización de vehículos oficiales en un evento proselitista, señalando como responsables a José Saldívar Alcalde, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas; David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas y María de la Luz Dorado Ávila, Delegada en Zacatecas de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, y por culpa in vigilando a los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

El proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, en virtud a que no existió una vulneración al principio de equidad en la contienda, puesto que de las pruebas analizadas y valoradas no se acredita la utilización de vehículos oficiales en el evento proselitista en el cual participó el denunciado José Saldívar Alcalde.

En ese sentido, en el proyecto se razona que si bien el evento se trató de un acto proselitista en favor de José Saldívar Alcalde, no se acreditó la asistencia de funcionarios de Gobierno del Estado, específicamente del Gobernador y de la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; asimismo, que

los vehículos cuyas placas de circulación que fueron compiladas de las manifestaciones del Denunciante, así como de las diligencias de investigación de la Autoridad Instructora, en ninguno de ellos logra desprender algún dato que los vincule con dicha Secretaría, o bien, con alguna otra dependencia de Gobierno del Estado de Zacatecas.

En virtud de lo anterior, se propone la inexistencia de la infracción, así como de la omisión al deber de cuidado de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 83 de este año, promovido por Joshua Jafhet Zambrano Hernández, en su calidad de regidor integrante del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, para impugnar la falta de pago de las dietas inherentes al ejercicio de su cargo.

En esencia, el promovente indica que el Ayuntamiento, a través del presidente municipal y la tesorera, ha incurrido en la omisión de pagarle diversas dietas que le corresponden por el ejercicio de su cargo como regidor de ese órgano municipal.

En el proyecto se propone declarar la existencia de una vulneración al derecho político electoral del actor a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo para el que resultó electo. Lo anterior, toda vez que la falta de pagos se encuentra plenamente reconocida por parte de la autoridad responsable.

En ese tenor, luego de analizar las constancias que obran en autos se concluye que el Ayuntamiento omitió efectuar el pago de quince dietas quincenales, con actualización hasta el mes de agosto.

Bajo esa perspectiva, se razona que el recibir una remuneración por ejercer el cargo de regidor es una prerrogativa que se encuentra incorporado al cúmulo de derechos

político-electorales del promovente, por lo que la suspensión de pagos o su disminución es una clara transgresión al citado derecho.

Ahora bien, aunque la autoridad responsable señala que la falta de pagos tiene origen en la situación económica del Ayuntamiento por la falta de recursos derivado de pagos de laudos y diversos adeudos. Sin embargo, a pesar de ello no existe algún acuerdo tomado por el Cabildo para justificar la decisión de aplazar el pago de remuneraciones.

Con base en esto, se propone vincular al Ayuntamiento para efectuar el pago de la cantidad de dietas adeudadas o, en caso de no contar con los recursos necesarios, se reconozca el monto del adeudo y se incorpore al actor en una lista de acreedores para que el pago se realice cuando se cuente con los recursos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia relativa al recurso de revisión 19 de este año, promovido por Néstor Santacruz Márquez y Raymundo Carrillo Ramírez en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de certificar el nuevo domicilio legal del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto que hoy se somete a su consideración, se propone el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que la pretensión de certificación del domicilio legal del Partido de la Revolución Democrática ha sido colmada con la Resolución emitida por el Consejo General del IEEZ, en la cual se otorga el registro como partido político local al partido en mención teniéndose por reconocido como domicilio legal el ubicado en Callejón de San Agustín, esquina con Doctor Hierro número 1, Colonia Centro, de esta Ciudad de Zacatecas; por tanto, la ponencia considera que el juicio en que se actúa ha quedado sin materia.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los cuatro asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador número 94, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos** por la asistencia de Juana María Santos Hernández, Vinicio Hernández Escalante, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana Sandoval Martínez a un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en términos de las consideraciones expuestas en la resolución.

TERCERO. **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

En el procedimiento especial sancionador 103, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción motivo de la denuncia, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la culpa in vigilando de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

En el Juicio ciudadano 83/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **acredita** la existencia de una vulneración al derecho político electoral de ser votado del promovente, en la vertiente de ejercer el cargo público para el que resultó electo, derivado de la falta de pago de las dietas que le corresponden, en términos de lo razonado en el apartado **III** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Autoridad Responsable para que dé cumplimiento a lo que se ordena en el apartado **V. de Efectos** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **apercibe** a la Autoridad Responsable, por conducto de su Presidente Municipal, para que en ocasiones subsecuentes, de puntual cumplimiento con el trámite de los medios de impugnación de conformidad con las formalidades y plazos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Y en el Recurso de Revisión número 19, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por los motivos expuestos en la presente resolución.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta con el resto de los asuntos que somete a consideración de éste Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta y magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, daré cuenta conjunta con cuatro procedimientos sancionadores, elaborados por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relacionados todos con propaganda electoral.

De inicio, se da cuenta con los Procedimientos Especiales Sancionadores 29 y 34 de este año, promovidos por el partido político Morena, por la supuesta utilización indebida de propaganda electoral, atribuible a los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas.

De inicio, se propone la acumulación de los procedimientos, en virtud de que en ambos se advierte la misma causa de pedir. Posteriormente, en el fondo del asunto, la ponencia propone tener por acreditada la infracción respecto a determinada propaganda electoral denunciada.

Con base en el marco normativo aplicable, se considera una violación que no se muestre el origen partidista de la entonces candidata presidencial, es decir, la coalición federal conformada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde. En ese sentido, se estima que esa omisión por parte de los partidos responsables de difundir la propaganda, sí vulnera el principio de certeza y la garantía mínima de veracidad que debe obtener el electorado en las contiendas electorales con el fin de emitir un voto debidamente informado

Cabe destacar que esta apreciación no es aplicable a toda la propaganda denunciada, únicamente respecto a la propaganda del PT en su perfil de Facebook y aquella consistente en un cartel donde aparece la candidata a la diputación local del distrito III.

En ese tenor, en el proyecto se razona que el uso por sí mismo de la imagen de la candidata presidencial con las candidaturas locales y el empleo de las frases alusivas a la cuarta transformación no actualiza la infracción, puesto que no se contravienen las reglas de identificación ni propicia confusión en el electorado, ya que en ese caso, se identificaron las coaliciones que postulaban ambas candidaturas y los cargos por los que contendían en el proceso electoral.

En ese tenor, se propone determinar cómo levísima la infracción cometida por los partidos Nueva Alianza y Encuentro Solidario, pues su responsabilidad se acredita únicamente en una lona por lo que se estima, la violación cometida no tuvo un impacto trascendental.

En cuanto al Partido del Trabajo, se estima que la infracción es leve, porque aunado a la lona que se analizó en este asunto, también la propaganda que difundió en su plataforma digital de Facebook incumplió los parámetros de la ley.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a las circunstancias particulares que rodearon la comisión de las infracciones, se propone imponer una amonestación pública a los partidos indicados.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número 81 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para denunciar la entrega de dádivas por parte de la entonces candidata a la presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas postulada por Morena, lo anterior, en virtud de que a dicho del denunciante, en el mes de mayo, la denunciada hizo entrega de pasteles con propaganda alusiva a su candidatura, lo cual genera el indicio de presión al electorado.

El proyecto propone declarar la existencia de la infracción, debido a que del análisis de los medios probatorios, se acredita que el diez de mayo la entonces candidata entregó al menos 15 pasteles a la ciudadanía, hecho que configura una violación a la normativa electoral porque dichos bienes en especie son de utilidad inmediata y ello presupone que genera presión al electorado, al ofrecer un beneficio a la ciudadanía, lo cual resulta en una posible afectación a su voluntad.

En ese tenor, al actualizarse la infracción por parte de la denunciada, se estima que es responsable directa y se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública, al tratarse de una falta leve.

Por otra parte, el partido político Morena tiene una responsabilidad indirecta por falta al deber de cuidado respecto a las acciones de su entonces candidato, y en ese sentido se considera que lo conducente es imponerle una sanción consistente en amonestación pública.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número 57 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para denunciar la existencia de difusión de propaganda electoral que contraviene el interés superior de la niñez, así como la entrega de dádivas con el objeto coaccionar el voto. Conductas atribuidas a Jaime Manuel Esquivel Hurtado, José Nieves García Altamira, quienes eran candidatos a diputado local y presidente municipal de Río Grande, Zacatecas, respectivamente postulados

por Morena y por la Coalición que integró Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

El quejoso manifiesta que los denunciados difundieron un video a través de la red social Facebook que fue grabado en un mitin político llevado a cabo en el municipio de Río Grande, Zacatecas, en el cual se observan imágenes que hacen plenamente identificables a niñas, niños y adolescentes, lo cual genera una vulneración al principio de interés superior de la niñez. Asimismo, indica que en el citado evento político se repartieron dulces y regalos a los asistentes, lo cual transgrede las reglas de propaganda electoral al considerar que se trató de dádivas para coaccionar el voto de la ciudadanía.

En el proyecto se acredita la existencia de ambas infracciones denunciadas, debido a que se verificó la existencia del video difundido, el cual incluso es reconocido por los entonces candidatos, siendo que afirmaron contar con 450 permisos para hacer uso y difundir las imágenes de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, luego del análisis minucioso de los permisos y documentos anexados, se llega a la conclusión de que ninguno cumple con los requisitos que se enumeran en la normatividad aplicable. En ese tenor, se concluye que el video denunciado aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes de manera indirecta e incidental y que no se realizó ningún trabajo de edición para difuminar sus imágenes o bien, tener precaución para que no aparecieran en la grabación, lo cual transgrede el derecho de la niñez a la intimidad personal y protección de sus datos personales.

Aunado a lo anterior, también se acredita que durante el evento de campaña se hizo entrega de por lo menos trescientos bolos de dulces y regalos, lo cual constituye entrega de dádivas con el objeto de coaccionar el voto de la ciudadanía, toda vez que dichos objetos no cumplen los requisitos del material utilitario que puede ser entregado en actos de campaña.

Por lo anterior, se propone imponer las sanciones consistentes en multa por la vulneración al interés superior de la niñez, así como de amonestación pública por la entrega de dádivas, las cuales se hacen efectivas contra los entonces candidatos

denunciados así como los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México por acreditarse una responsabilidad indirecta por falta al deber de cuidado.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez señala que se separa del criterio que se somete a consideración en lo relativo al estudio a la calificación de la infracción e imposición de la sanción lo anterior con la finalidad de ser congruente con el criterio que ha venido sosteniendo en asuntos similares que ya han votado en anteriores sesiones.

El Magistrado José ángel Yuen Reyes señala que en los proyectos que somete a la consideración las faltas consideradas leves y levísimas se propone imponer amonestaciones públicas en tanto que el procedimiento especial sancionador 57 donde se califica la infracción como grave se propone imponer una multa ratificando que sostiene su criterio que ha sostenido en anteriores sesiones.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, en lo referente al sentido de fondo y por mayoría de votos en lo relativo a la calificación de la infracción y en la imposición de la sanción, con voto en contra de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, quien agrega votos particulares en cada uno de los procedimientos.

En consecuencia en el procedimiento especial sancionador número 29 y Acumulado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-PES-034/2024 al diverso TRIJEZ-PES-029/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción relativa a la indebida identificación de la propaganda, atribuida a los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas.

TERCERO. Se impone a los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas una amonestación pública.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente ejecutoria, publíquese en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

En el procedimiento especial sancionador número 81, SE RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en vulneración a las reglas de propaganda electoral, por utilización de bienes y objetos que no se consideran material utilitario textil, con el objeto de generar un beneficio directo e inmediato a la ciudadanía y la eventual coacción de su voto.

SEGUNDO. Se le impone una **amonestación pública** a Ma. Del Refugio Ávalos Márquez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

TERCERO. Se determina la falta del deber de cuidado del partido político Morena, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente ejecutoria, publíquese en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

Y en el procedimiento especial sancionador 57/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en difusión de propaganda política-electoral que contraviene el principio de interés superior de la niñez, por lo que se impone a los Denunciados y a los partidos políticos Verde y Morena una sanción consistente en multa, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en entrega de material que incumple las reglas de propaganda política electoral, específicamente consistente en dádivas que representan un beneficio directo, inmediato y en especie, por lo que se impone a los Denunciados y a los partidos políticos Verde y Morena una sanción consistente en **amonestación pública**, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO. Es **improcedente** la solicitud de Morena respecto a sancionar al PRI por la interposición de una queja frívola.

CUARTO. **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

Siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del catorce de noviembre dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública virtual de resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.- DOY FE.